

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES DE VALLE DE CHALCO, SOLIDARIDAD.

INDICE

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO SEGUNDO.- DE LA ADMINISTRACION DE LOS PANTEONES

CAPITULO TERCERO.- PRESTACION DE LOS SERVICIOS

SECCION I.- DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

SECCION II.- DE LA EXHUMACION

CAPITULO CUARTO.- DE LA FOSA COMUN

SECCION UNICA- DE LAS PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS Y PERSONAS FALLECIDAS NO RECLAMADAS

CAPITULO QUINTO.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEUDOS Y VISITANTES

CAPITULO SEXTO.- DE LA CONCESION DEL SERVICIO

CAPITULO SEPTIMO.- DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES Y RECURSOS

CAPITULO OCTAVO. – DE LA CONSERVACION DEL PANTEON MUNICIPAL

CAPITULO NOVENO. - DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULOS TRANSITORIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de interés público y de observancia general, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, conservación y vigilancia de la prestación del servicio de panteones del municipio de Valle de Chalco Solidaridad, en los términos del artículo 115 en su fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125, fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás leyes de la materia.

Artículo 2.- Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación del presente reglamento los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Director de Servicios Públicos;
- IV. Director de Seguridad Pública Municipal;
- V. Titular de la Jefatura de Panteones;
- VI. Encargados del panteón; y
- VII.- Oficial Mediador- Conciliador y Calificador

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **Archivo:** Archivo del Panteón Municipal que se resguardan los expedientes y datos necesarios para el apoyo documental que aseguran el cumplimiento de las funciones sustantivas del panteón, así como los registros, datos y estadística de los servicios prestados.
- II. **Ataúd:** Caja destinada para la conservación del cadáver para proceder a su inhumación o cremación
- III. **Ayuntamiento:** Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad.
- IV. **Bando:** El Bando Municipal de Valle de Chalco Solidaridad;
- V. **Cabildo:** Cuerpo colegiado y deliberativo integrado por el Presidente Municipal, el Síndico, las Regidoras y los Regidores del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad.
- VI. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que haya comprobado la pérdida de la vida.
- VII. **Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos cremados;
- VIII. **Constitución :** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- IX. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- X. **Cremación:** Al proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, se someten a técnicas y procedimientos adecuados con la finalidad de reducirlos a cenizas.

- XI. **Custodio:** La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia.
- XII. **Derechos:** Las contraprestaciones establecidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, que deben pagar los particulares por los servicios que presten el estado o los municipios en sus funciones de administración pública;
- XIII. **Deudos:** A las personas vinculadas por afinidad o consanguinidad al finado.
- XIV. **Dirección:** La Dirección de Servicios Públicos.
- XV. **Exhumación:** A la extracción o retiro de un cadáver, restos humanos y restos humanos áridos, previamente inhumados.
- XVI. **Exhumación prematura:** La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo.
- XVII. **Fosa o Tumba:** A la excavación, en el terreno de un panteón o cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos.
- XVIII. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o no reclamados.
- XIX. **Gaveta:** El espacio construido dentro de una cripta, horizontal destinado al depósito de cadáveres.
- XX. **Huesos Humanos Áridos:** La osamenta o partes de ella como resultado del proceso natural de descomposición del cuerpo de una persona fallecida.
- XXI. **Inhumación:** Sepultar un cuerpo fallecido.
- XXII. **Inhumación Mayor:** Sepultar un cuerpo fallecido mayor de edad.
- XXIII. **Inhumación Menor:** Sepultar extremidades, tejidos, restos humanos y/o cuerpos fallecidos de menores de edad.
- XXIV. **Internación:** El arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro municipio de los estados de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo.
- XXV. **Jefatura de Panteones:** La Jefatura de Unidad Departamental de Panteones.
- XXVI. **Ley Estatal en Materia de Desapariciones:** Ley en materia de Desaparición forzada y desaparición cometida por particulares para el Estado Libre y Soberano de México.
- XXVII. **Ley General en materia de Desapariciones:** Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.
- XXVIII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
- XXIX. **Municipio:** Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.
- XXX. **Nicho.** El espacio destinado a depósito de restos humanos cremados;

- XXXI. **Panteón:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos áridos.
- XXXII. **PFINR:** Persona fallecida identificada no reclamada, que se refiere a los cadáveres que han sido plenamente identificados conforme al proceso de identificación forense y aún no han sido reclamados.
- XXXIII. **PFNI:** Personas fallecidas no identificadas, que se refiere a los cuerpos de personas cuya identidad se desconoce.
- XXXIV. **Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad.
- XXXV. **Reglamento de Panteones:** El presente Reglamento Municipal de Panteones de Valle de Chalco Solidaridad.
- XXXVI. **Restos cremados:** Restos orgánicos del cuerpo humano después de ser expuestos a temperaturas superiores a los 3000 grados centígrados.
- XXXVII. **Restos humanos;** Es el cuerpo humano después de muerto, o las partes de un cadáver.
- XXXVIII. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado de un proceso natural de descomposición.
- XXXIX. **Titular:** La persona que ostenta el derecho de uso sobre la fosa, gaveta u osario
- XL. **Traslado:** la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, del lugar en que se encuentran a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad correspondiente.
- XLI. **Urna:** caja que sirve para guardar los restos o las cenizas de los cadáveres humanos.
- XLII. **Velatorio:** el local destinado a la velación de cadáveres.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento, mediante la Dirección de Servicios Públicos a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones será la responsable de la administración, funcionamiento prestación y conservación del servicio público de panteones, así como determinar los montos y tarifas derivados de la prestación del servicio, en términos de lo que establezca el Código Financiero.

Todo trámite para la prestación del servicio de panteones, se realizara directamente en las oficinas que ocupa la Dirección de Servicios Públicos a través del departamento de Panteones, por lo que los derechos que se generen con motivo de los mismos serán recaudados por la tesorería Municipal previa expedición de la orden de pago que se emita, cualquier situación diversa, deberá de ser reportada por el particular, en el entendido también que si el particular acude a persona distinta a la señalada, su trámite será nulo.

En los panteones concesionados, las tarifas serán las establecidas en la concesión aprobada por el ayuntamiento.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS PANTEONES

FACULTADES DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 5.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento en coordinación con el Regidor o la Regidora que tenga la comisión de servicios públicos y el panteón municipal;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en el panteón Municipal y otros que dependan del Ayuntamiento, así como los concesionados, igualmente, las criptas y columbarios que se localicen en los templos religiosos;
- III. Observar, analizar y en su caso, presentar para su aprobación, las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones;
- IV. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos en materia de panteones;
- V. Intervenir, previa autorización de la secretaría de salud, en los trámites de traslado. Internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos áridos o cremados;
- VI. Proveer a la Jefatura de Panteones del material necesario para realizar las inhumaciones y exhumaciones, cuidando en todo momento que el personal cuente con las medidas de seguridad que dicte la autoridad sanitaria;
- VII. Implementar programas para la recuperación de espacios y con ello seguir prestando el servicio de inhumaciones;
- VIII. Proponer proyectos y/o medidas que mejoren la prestación del servicio público de panteones;
- IX. Contar con el censo de las tumbas que se encuentran en el panteón municipal y los datos de cada una, el cual deberá estar ser actualizado, así como del columbario municipal y la fosa común;
- X. Expedir órdenes de pago, derivados por la prestación de los servicios de panteones, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México vigente;
- XI. Atender las quejas que se presenten con relación a la prestación del servicio público en panteones; y
- XII. Las demás que señalen otros ordenamientos de la materia.

Artículo 6.- La administración del panteón municipal y la supervisión de los concesionados corresponden a la Dirección de Servicios Públicos a través de la Jefatura de panteones, por lo que serán responsable de supervisar y mantener en buen funcionamiento las instalaciones del panteón municipal, pasillos de unidades, edificios, columbarios, área de jardines, área de uso común y áreas restringidas al público.

Artículo 7.- La jefatura de Panteones tiene los siguientes horarios:

- I. Para trámites de Inhumación y exhumación en oficina será de las **9 a 17:00** horas de **lunes a viernes y sábado de 9 a 13 horas**
- II. Para la práctica de las **inhumaciones**, estarán permitidas en un horario de las **8:00 am a 17:00 p.m.**

III. Para la ejecución de las **exhumaciones**, preferentemente se realizará en un horario de las **9:00 am a 12:00** horas del día.

Para el caso de vacaciones y días inhábiles, siempre existirá personal de guardia que preste el servicio, asimismo se coordinará con la oficialía del Registro Civil que se encuentre en turno.

Dichos horarios deberán ser respetados, a efecto de atender las medidas de seguridad sanitarias; sin embargo y por la necesidad del servicio el Ayuntamiento podrá modificar los horarios, por ser este un servicio primario, modificación que se hará saber al público en general.

Artículo 8.- La Dirección de Servicios Públicos, a través del departamento de Panteones, llevara un libro de registro, así como un registro electrónico, para el control de los censos, servicios y revalidación de los derechos de uso de fosas del panteón municipal.

Así mismo llevara un control del columbario municipal y la fosa común, este último en atención a los diversos requerimientos que realice la autoridad jurisdiccional y/o judicial, así como en relación a la Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda en torno a la disposición de cadáveres.

Artículo 9.- La Jefatura de panteones, recabará los informes que le rindan los encargados de los panteones concesionados. En lo que se refiere al Panteón Municipal, el Director de Servicios Públicos designará al personal administrativo correspondiente en el Panteón Municipal a efecto de que físicamente lleve un control en la recepción de inhumaciones y/o exhumaciones; lo cual deberá coincidir con el registro físico y electrónico que se encuentre en la jefatura de Panteones, a efecto de tener un padrón real de los servicios prestados.

Artículo 10.- No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno contenido en las edificaciones, las fosas, gavetas, cripta, nichos, o ataúdes, salvo por mandato de autoridad sanitaria, judicial o ministerial, o a solicitud expresa del titular y a falta de este de los deudos de finado y previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 11.- La jefatura de la Unidad Departamental de Panteones tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

- I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y las medidas que dicte el Ayuntamiento a través del Director de Servicios Públicos;
- II.** Mejorar, mantener, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón;
- III.** Actualizar de manera permanente los libros de registro siguientes:
 - A.** **De inhumaciones**, en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida de acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado el cadáver;
 - B.** **De exhumaciones**, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determine la exhumación;
 - C.** **De cremaciones**, en donde conste el nombre completo, y se cuente con los datos requeridos por las autoridades competentes. (solo en caso de que se preste el servicio)
 - D.** **Del columbario Municipal**, en que se anotarán el nombre de las personas a la que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito en su caso y el número de la gaveta que ocupe.
- IV.** Llevar mesas de trabajo con el personal del panteón con el objeto de establecer políticas para mejorar el servicio;
- V.** Rendir el informe mensual, trimestral y anual de actividades al titular de la Dirección de Servicios Públicos, o a quien este designe para recibirlos.
- VI.** Llevar el control de los empleados del servicio del panteón, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensable. Así como deberá designar el número de empleados necesarios

dentro del panteón hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen durante las horas reglamentarias; con previa autorización del director de Servicios Públicos.

- VII.** Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza, conservación e higiene del panteón a su cargo;
- VIII.** Vigilar que el sistema de archivo empleado opere adecuadamente;
- IX.** Otorgar la información que se solicite siempre y cuando cumpla con la normatividad existente en relación con los cadáveres inhumados, exhumados, para cremar o traslado de restos humanos áridos o depósito de restos humanos cremados en el columbario Municipal;
- X.** Verificar que haya suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;
- XI.** Vigilar que las construcciones de lapidas y cualquier obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
- XII.** Registrar las inhumaciones, exhumaciones, ingresos, egresos, resguardo o cualquier otra intervención en el panteón respectivo de PFNI o PFINR, incluyendo como mínimo los rubros que se dispone en el capítulo V del presente reglamento
- XIII.** Actualizar, administrar, organizar y garantizar la conservación del libro de Registros para personas fallecidas No identificadas y Personas fallecidas Identificadas no reclamadas;
- XIV.** Garantizar el adecuado resguardo de los registros a que se refiere el capítulo IV del presente reglamento, así como dar aviso al Ministerio Público sobre su sustracción, destrucción, daño y uso indebido;
- XV.** Dar aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda de personas sobre el ingreso o egreso de una PFNI o PFINR en el panteón respectivo, en los términos de la Ley Estatal en materia de desapariciones;
- XVI.** Verificar que en cualquier disposición de PFNI o PFINR se cumplan con los requisitos legales correspondientes;
- XVII.** Dar aviso inmediato al Ministerio Público sobre inhumaciones, exhumaciones, ingresos, egresos o cualquier otra intervención posiblemente ilegal de PFNI o PFINR en el panteón respectivo;
- XVIII.** Garantizar que las fosas individualizadas y lugares de resguardo de las PFNI o PFINR sean ubicables a través de su adecuado registro, distribución, marcación y conservación;
- XIX.** Garantizar que las personas que laboran en los panteones respectivos cuenten con capacitación adecuada sobre la gestión de PFNI y PFINR;
- XVI.** Colocar letreros visibles en los que se informe a los visitantes las restricciones a que deban sujetarse durante su visita;
- XX.** Las demás que les sean asignadas por la ley y sus superiores jerárquicos.
- XXI.** Dar aviso al Director de Servicios Públicos sobre cualquier anomalía o situación derivada de la prestación del servicio
- XXII.** Señalar a los demás empleados las labores que deberán ejecutar y supervisar su correcto Cumplimiento.
- XXIII.** Cerciorarse y dar fe que acudieron a Registro Civil por la orden de inhumación del cadáver respectivo.
- XXIV.** Asegurarse de que exista espacio disponible para fosas.
- XXV.** Las demás que les asignen este reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El personal del Departamento de Panteones deberá:

- I.- Desempeñar las labores que les encomiende el Administrador de la comisión y presentarse diariamente en el panteón a las horas reglamentarias.
- II.- Cuidar y responder de las herramientas que estuvieran a su cargo.
- III.- No abandonar su trabajo ni poner persona que los sustituya, sin el correspondiente permiso del Administrador.
- IV.- No realizar actividades particulares dentro de su horario de trabajo; y
- V.- Las demás que señale este Reglamento y otras Disposiciones aplicables.

VI.- Tanto el Administrador de la comisión como sus subalternos tendrán cuidado de que se conserve en el cementerio el orden más completo y podrán solicitar el auxilio de las Autoridades correspondientes cuando alguna persona altere el orden de cualquier manera.

CAPITULO III DE LA PRESTACION DE SERVICIOS

Artículo 12.- El servicio público municipal de panteones que presta el Ayuntamiento comprende:

I. Inhumaciones; y

II. Exhumaciones.

Artículo 13.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido ocultar, desechar, incinerar, sepultar, inhumar, desintegrar o destruir, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, por ello se deberán de seguir los protocolos que establecen las diversas disposiciones de la materia, por lo que en caso de que las autoridades municipales tengan conocimiento de alguna situación al respecto lo harán saber a la brevedad posible a la autoridad competente.

Artículo 15.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, nonatos, nacidos muertos y restos humanos, se efectuará preferentemente en la sección del panteón destinada para ello, previa autorización del Titular de la Jefatura de Panteones, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la autoridad en los casos de su competencia.

Artículo 16.- Los deudos, o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el encargado del panteón:

I. Certificado o Acta de Defunción;

II. INE del deudo o gestor, para el caso de ser gestor, deberá de presentar el Contrato de Prestación de servicios donde se le faculta para dicho trámite;

III. INE del finado;

IV.- Orden de Traslado (si falleció fuera del municipio);

V.- Liberación del Cuerpo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (si existe carpeta de investigación); y

VI.- Comprobante de pago ante la tesorería municipal

Artículo 17.- La jefatura de Panteones deberá recopilar la documentación a que se refiere el artículo anterior del presente reglamento, además deberán rendir mensualmente al Director de Servicios Públicos de las inhumaciones realizadas, mismo que contendrá los siguientes datos.

- I. Nombre del fallecido;
- II. Causa de muerte;
- III. Número del acta o boleta del certificado de defunción o del certificado médico de defunción;
- IV. Lugar, fecha y hora de deceso, fecha y hora de inhumación; y V. Datos de la fosa asignada.

Artículo 18.- En el caso de las inhumaciones menores, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaren los restos humanos, extremidades y/o tejidos que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

Artículo 19.- En los panteones, las fosas serán horizontal y subterráneas preferentemente con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar.

Artículo 20.- Las tumbas podrán ser individuales o colectivas, según sean para el depósito de uno o más cadáveres, esto dependerá de los términos en que se otorgó, solo se manejan colectivas cuando se practiquen inhumaciones de familiares que ya se encuentran ocupando una tumba.

Artículo 21.- Las tumbas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.50 metros y una superficie de 2.50 metros de largo por 1.20 de ancho, sus paredes deberán estar entabecadas y el ataúd protegido con las losas colocadas entre este y la tierra que lo cubra.

Artículo 22.- Las tumbas solamente, podrán ser adquiridas por temporalidad, en un lapso no mayor ni menor de siete años, cubriendo el pago de derechos que para tal efecto establezca el Código Financiero del Estado de México y la autoridad Municipal; sin opción de refrendos, vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer de la tumba, esto debido a la necesidad de espacios; transcurrido este lapso de tiempo se procederá a la exhumación.

Artículo 23.- La prestación del servicio de inhumación se autorizará una vez que se cumplan con los requisitos, por lo que no se autorizará la adquisición de más de una tumba individual o colectiva, por una misma persona, ya que la prestación corresponde a un servicio público de primera necesidad, en donde no se podrá adquirir lotes, fosas o espacios previos al deceso; en el entendido que no está permitida las perpetuidades en el Panteón Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

Artículo 24.- En caso de epidemias, pandemias o emergencia sanitaria, se seguirán los protocolos emitidos por las autoridades federales y estatales en el manejo de cadáveres para su inhumación, garantizando las medidas higiénico-sanitarias y de sana distancia, con la menos gente posible y manteniendo el ataúd cerrado; observación y recomendación que se hará a los deudos o familiares al momento de emitir la orden de exhumación en atención a la causa de muerte señalada

DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 24 BIS. - En los panteones municipales, solo se podrá suspender la prestación de algún servicio público por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las autoridades competentes en materia de salud;
- II. Por orden o mandato judicial;
- III. Por falta de fosas disponibles;
- IV. Por causa de fuerza mayor;

- V. Por afectación parcial o total al predio en el que se encuentre un panteón; y
- VI. Por disposición expresa de la autoridad municipal competente en los casos en que existan violaciones graves al presente reglamento.
- VII. Por desabasto en caso de contingencia sanitaria, bajo criterio de la dirección de servicios públicos y autoridad competente

SECCION PRIMERA

DEL TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 25.- La Jefatura de panteones podrá conceder permisos para trasladar cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, de un panteón a otro, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares, mismos que correrán por cuenta del familiar; y
- IV. Que se presente constancia de que se re inhumará en el panteón al que ha de ser trasladado y que la fosa para re inhumación esté preparada.

Artículo 26.- Los traslados de cadáveres o restos, dentro y fuera de este municipio se sujetarán a lo establecido por la ley en la materia.

SECCION SEGUNDA

DE LA EXHUMACION

Artículo 27.- Los restos humanos que cumplan con la temporalidad de los 7 años en el panteón Municipal, serán exhumados previa notificación o aviso que se realice a los deudos, una vez que los interesados acudan en su caso pagaran los derechos de dicho procedimiento, a quienes se les entregaran los restos áridos para ser re inhumados si así lo desean en otro panteón, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes o en su caso para la incineración que corresponda.

Artículo 28.- Cuando se constate que la tumbas hubieren estado abandonadas por 8 años contados a partir de la fecha de inhumación o en su caso no acuda el deudo una vez cumplido la temporalidad señalada en el artículo anterior se podrá disponer de dicho espacio a través del siguiente procedimiento:

I. Deberán notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que a sus intereses convenga:

A. Cuando una persona que deba ser notificada no se encontrase en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con el vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá, de registrarse, el nombre de la persona con quien se deja el citatorio.

B. El día y hora señalada se presentará el notificador, asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado a falta de este con quien se encuentre ahí; o en su defecto, con un vecino.

C. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en este domicilio se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino.

II. En caso de que no se pueda localizar a familiares de los finados, se notificara mediante la Gaceta del Gobierno del estado de México;

III. Si transcurridos treinta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna para reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la jefatura de panteones, tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, registrando el cambio con la colocación final, exacta de los restos, la administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, o depósitos de los restos humanos abandonados;

IV. Pudiendo en su caso el Ayuntamiento sin responsabilidad depositar los restos áridos en la fosa común o en su caso si se cuenta con los recursos suficientes ordenar su cremación y depositar los mismos en el columbario Municipal, con el único objeto de liberar espacios.

V. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba o nicho, se procederá a la exhumación en términos del artículo 27 del presente reglamento.

Artículo 29.- Para efectos del artículo 27, si es deseo del deudo podrá depositar las cenizas en los nichos que se encuentran destinadas para ello en el columbario Municipal previo pago de derechos, precisando que la cremación se realizara en las funerarias particulares autorizadas y por cuenta de los interesados.

Para el depósito de las cenizas, será necesario que el recipiente preferiblemente sea de metal inoxidable y herméticamente sellados o bien de madera o plástico debidamente cerrados.

Artículo 30.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos se efectuará una vez que se hayan cumplido las formalidades que, para el caso, establezca la Jefatura de y previa autorización de la autoridad sanitaria.

Artículo 31.- No podrán ser adquiridos a perpetuidad tumbas, solamente se otorgará por hasta 7 años, atendiendo a lo dispuesto en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno vigente, así como en el reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la Disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Artículo 32.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, podrá ser solicitada por custodio debidamente autorizado en el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiera custodio, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

Artículo 33.- El edificio en donde se instale un horno crematorio deberá contar con un anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitarias conducentes.

Artículo 34.- El columbario Municipal tendrá en su interior nichos individuales en los que se depositarán los restos humanos áridos cremados en recipientes cerrados con anotaciones del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la tumba de origen y cualquier otro que sirva para individualizarlo, la estadía será permanente, sin necesidad de refrendar por el servicio.

Artículo 35.- Podrán efectuar exhumaciones prematuras por orden de la autoridad judicial o del ministerio público en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos sanitarios:

I. Solo estarán presentes las personas que tengan que verificarla;

- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol, o hidrocloreto de calcio o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- III. Descubierta la bóveda se perforará dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escapé el gas por el otro, procedimiento después de la apertura de la misma;
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo para abrir la fosa;
- V. Quienes deberán asistir estarán provistos del equipo especial de protección;

Artículo 36.- La autoridad municipal podrá ordenar la exhumación o traslado de cadáveres o restos de ellos a cierta zona o área del panteón, para efecto de liberar espacios para la consecución de la prestación del servicio.

CAPITULO IV DE LA FOSA COMUN

Artículo. 37. La fosa común es aquella donde se inhuma cadáveres o restos humanos que por diversas razones no tienen sepultura propia, es decir se desconoce la identidad del cadáver o a pesar de contar con identificación este no es reclamado por persona alguna.

Las inhumaciones en dichos espacios de la fosa común obligan al cumplimiento previo de los requisitos que establezcan las autoridades sanitarias, judiciales, ministeriales y de los registros civiles competentes.

Artículo 38. El servidor público responsable del depósito de los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, cumplirá con lo dispuesto en el Reglamento de Salud del Estado de México, para el derecho de protección de la salud, realizará sus actividades utilizando el material necesario mascarilla, lentes de protección, guantes y bata desechable.

Artículo 39. Serán depositados en el espacio destinado para la fosa común de forma individual, los cadáveres y restos áridos humanos de las personas desconocidas, que envíen la Procuraduría General de la Republica, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, o alguna autoridad competente y que se encuentren sujetos a investigación, relacionados con alguna averiguación previa, carpeta de investigación, causa, o cualquier otra circunstancia legal;

También aquellos cuya temporalidad haya fenecido y se hayan cumplido cabalmente el procedimiento legal de notificación contemplado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del Reglamento de Panteones en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad en su artículo 28, sin que el titular de la fosa o familiar haya acudido a la Dirección de Servicios Públicos o la administración del Panteón Municipal a reclamar los restos áridos del finado.

Artículo 40. Los restos humanos depositados en la fosa común, deberán quedar debidamente identificados, respecto de su identidad en caso de contar con ella, procedencia, ubicación anterior y ubicación final, hecho que servirá para el caso de que de manera ulterior llegasen a ser reclamados o solicitados por las autoridades competentes, llegasen a ser identificados y en su caso a ser solicitados por alguna persona que acredite de manera fehaciente su parentesco.

Artículo 41.- Corresponde a la Jefatura de Panteones tratándose de la fosa común:

I.- Llevar un estricto control documental y de orden de la fosa común, mediante la numeración progresiva de la unidad, lado y gaveta correspondientes donde se depositen los restos humanos; y

II.- Llevar al día el registro de todos los movimientos permanentes que se den en la fosa común e informar al director del área para su conocimiento.

SECCION UNICA

DE LAS PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS (PFNI) Y PERSONAS FALLECIDAS NO RECLAMADAS (PFNR)

Artículo 42.- Los cadáveres de las personas fallecidas no identificadas y personas fallecidas no reclamadas podrán ser inhumadas o resguardadas en el panteón municipal, cumpliendo con las disposiciones sanitarias correspondientes y con la autorización de las autoridades competentes.

Está prohibido cremar, destruir o desintegrar los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamadas. Tampoco puede disponerse de sus pertenencias.

Las instituciones educativas y de investigación solo podrán utilizar cadáveres respecto de lo que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte.

Artículo 43.- El panteón Municipal destinara la fosa común como área específica para la inhumación de los cuerpos de PFNI y PFNR, la cual se deberá llevar a cabo en fosas individualizadas, la distribución será ordenada, de tal manera que cada fosa pueda contar con un código de ubicación exacta integrado por la nomenclatura que se determine. Dicho código concluirá por lo menos el lote, la fila y la sección en que se encuentra la fosa individual.

Artículo 44.- Cada fosa individualizada debe estar debidamente marcada con los siguientes datos:

- I. Referencia del tipo de persona inhumada, con las siglas PFNI en el caso de una Persona fallecida no Identificada; y con la abreviatura PFNR, en el caso de Persona Fallecida identificada pero no reclamada;
- II. Numero de averiguación previa o carpeta de Identificación;
- III. Fecha de inhumación con el día, el mes y el año separados por un punto;
- IV. Código de la ubicación según la distribución que se defina con base en lo dispuesto por el artículo anterior;
- V. Nombre completo, en el caso de una PFNR.

El administrador del panteón se asegurará que el personal de panteón mantenga legible la marcación de las fosas individualizadas

En el caso de las fosas individualizadas y lugares de resguardo de PFNI y PFNR, el ayuntamiento se hará cargo de su mantenimiento.

Artículo 45.- Para el caso de contar con gavetas y nichos, se podrá destinar espacios especiales individualizados para el resguardo de cadáveres de PFNI y PFNR el cual deberá de ser marcado con los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46.- Cada ingreso, resguardo, inhumación, exhumación o cualquier otra intervención de cadáveres de PFNI y PFINR debe de ser debidamente registrado por la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones, para ello tendrá a su cargo el Libro de registro para Personas Fallecidas No identificadas y Personas Fallecidas Identificadas No reclamadas en el que deberá registra por lo menos los siguientes datos:

I. Referencia del caso:

- a) Numero Interno;
- b) Numero de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación; y
- c) Número de Expediente de los servicios forenses correspondientes

II. En el caso de ingreso, agregar:

- a) Numero de orden de inhumación;
- b) Nombre y adscripción del Agente del Ministerio Público;
- c) Fecha de Inhumación;
- d) Nombre de la persona que recibe el cadáver y registra los datos;
- e) Nombre e institución de la persona que entrega el cadáver;
- f) Tipo de embalaje;
- g) Sexo de la PFNI o PFINR;
- h) Tipo de inhumación individualizada;
- i) Código de ubicación exacta y profundidad del lugar de inhumación o resguardo.

III. En el caso de egreso, agregar:

- a) Fecha de egreso
- b) Nombre de la persona que realiza el registro;
- c) Numero de orden de exhumación;
- d) Nombre y cargo de la persona que solicita la exhumación;
- e) Nombre e Institución de la persona que realiza a exhumación;
- f) Nombre e institución de la persona que entrega el cadáver;
- g) Nombre e institución de la persona que recibe el cadáver.

IV. Otras intervenciones, agregar:

- a) Fecha;
- b) Nombre de la persona que realiza el registro
- c) Descripción de la intervención;
- d) Descripción de la intervención;
- e) Nombre e institución de las personas que autoriza la intervención;
- f) Nombre e institución de las personas que participan en la intervención;
- g) Nuevo código de ubicación, si se trata de una reubicación;
- h) Observaciones

Todos los libros deberán de contener un soporte electrónico en términos de ley, asimismo los libros no deberán contener tachaduras o enmendaduras, por lo que los datos serán escritos con letra legible y con el espacio suficiente para registrar los datos que se mencionan en líneas anteriores.

Artículo 47.- Además del archivo de registro que realice la Jefatura de panteones, el personal del panteón contara con un registro propio sobre las inhumaciones, exhumaciones y otras intervenciones de PFNI y PFINR. Registrará por lo menos la siguiente información:

I. Referencias del caso;

- a) Número Interno del Panteón
- b) Numero de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación
- c) Número de Orden u oficio de la Intervención
- d) Número de Expediente del servicio forense

II.- Datos sobre la intervención:

- a) fecha y hora de intervención;
- b) Datos de la autoridad que ordena la intervención;
- c) Nombre e Institución de las personas que llevan a cabo la intervención;
- d) Tipo de Intervención;
- e) Descripción de la intervención;
- f) Código de ubicación exacta;
- g) Referencia para localización;
- h) Nombre y cargo de la persona que realizo el registro;
- i) observaciones.

Los registros antes mencionados se enviarán a la Jefatura de la Unidad Departamental de Panteones mensualmente para que se garantice el resguardo y conservación.

Artículo 48.- Los archivos generados en el cumplimiento de estas disposiciones están sujetas a la normativa en materia de archivos, acceso a la información y protección de datos personales.

Se deberá de cumplir con los lineamientos emitidos en el marco de la Ley General en Materia de Desapariciones y la Ley Estatal en materia de Desapariciones, para la actualización de los Registros contemplados en dichas leyes.

Se garantizará el acceso a la información de la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda. El jefe de la Unidad Departamental de panteones dará aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el ingreso o egreso de una PFNI o PFINR, en los términos de la Ley Estatal en materia de desapariciones.

El personal para prestar el servicio público de panteones, tiene estrictamente prohibido solicitar o aceptar de los usuarios y público en general, cualquier dádiva, gratificación o remuneración.

Artículo 49.- La persona administradora de panteones y el personal de los panteones verificaran que se cumpla con las disposiciones sanitarias correspondientes y con la autorización de las autoridades competentes al momento de cada ingreso, egreso, inhumación, exhumación o cualquier intervención de PNFNI o PFINR. Cualquier irregularidad al respecto deberá de ser notificado al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 50.- Las disposiciones del presente capitulo serán ejecutas de igual manera por los concesionarios, así como todo lo relativo a la gestión de cadáveres de PFNI y PFINR, establecido en el presente reglamento y otras disposiciones.

Al interior de los panteones municipales, todo servidor público autorizado para la prestación del servicio municipal de panteones deberá, en todo momento, portar una identificación oficial expedida por la Dirección de Administración del municipio de Valle de Chalco que lo acredite como tal

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEUDOS Y VISITANTES

Artículo 51.- Los deudos tienen derecho a que se les preste el servicio público del panteón, una vez que se cumpla con los requisitos señalados en el presente reglamento así como previo pago de Derechos, siempre y cuando se compruebe que el cadáver sea originario o vecino del Municipio de Valle de Chalco en términos del Bando Municipal Vigente; solo se autorizará la inhumación de cadáveres que no tengan la calidad mencionada por orden de alguna autoridad judicial y/o en los casos que determine el ejecutivo municipal.

Artículo 52.- Los visitantes deberán observar lo siguiente:

- I. Se permitirán las visitas** todos los días del año de las **8:00 a las 18:00 horas** no pudiendo permanecer ninguna persona ajena al Panteón Municipal después de dicha hora;
- II.** Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultades los empleados y trabajadores para llamar la atención amablemente a la persona que no lo guarde; en caso de reincidencia avisarán al encargado, para que, si lo estima pertinente, solicite al personal de la Dirección de Seguridad Pública, remita al infractor a la autoridad competente;
- III.** Dentro del cementerio queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos a la intemperie y tirar basura;
- IV.** Se prohíbe el tráfico de bicicletas o motocicletas en áreas verdes, pasillos o andadores;
- V.** Se prohíbe el acceso a vendedores ambulantes
- VI.** Se prohíbe el acceso de animales, a menos que sirvan de guías para sus dueños
- VII.** Guardar decoro y respeto en la celebración del día de muertos como una celebración popular mexicana para honrar a los difuntos, que celebra la memoria y la presencia de los cadáveres de personas inhumadas en el Panteón Municipal.
- VIII.** Deberán abstenerse de causar algún daño o acto de vandalismo a las tumbas
- IX.** Las demás que señalen otros ordenamientos

Artículo 53.- Los deudos son responsables de:

- I.** Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- II.** Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- III.** Abstenerse de colocar monumentos, adornos o adoratorios no autorizados por la Jefatura de Panteones;
- IV.** Limpiar y conservar en buen estado la tumba o nicho;
- V.** Abstenerse de ensuciar y dañar el panteón;
- VI.** Solicitar a la Jefatura de Panteones las autorizaciones correspondientes para la realización de construcciones;
- VII.-** Retirar de inmediato los escombros que se generen por construcción y solicitar el permiso correspondiente a la Jefatura de Panteones;
- VIII.** No extraer objeto alguno del cementerio sin la previa autorización
- IX.-** Evitar conductas contra la moral y las buenas costumbres al interior del Panteón Municipal;
y
- X.-** Colocar un rotulo en el que conste nombre del cadáver inhumado y la fecha de inhumación

ARTICULO 54.- Siempre que sobre escombro o cualquier otro material después de cualquier trabajo realizado dentro del panteón, su retiro será por cuenta de los interesados. En caso contrario se sancionará en base al Bando Municipal.

Si el deudo, particular o familiares realizaren trabajos diversos de construcción a los autorizados, la Dirección de servicios Públicos previo procedimiento podrá ordenar su demolición a cuenta de los ya mencionados.

Artículo 55.- Los servidores públicos que presten sus servicios en las instalaciones del Panteón Municipal, deberán portar su gafete o identificación de servidor público, guardando en todo momento el debido respeto a los titulares y visitantes del Panteón Municipal, salvaguardando

el orden dentro de dichas instalaciones, siendo que en caso de alteración del orden se dará vista al jefe del Panteón para que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar dicho orden.

Solo por mandato judicial de la autoridad competente y previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos se permitirá extraer de los panteones municipales objetos contenidos en las fosas o ataúdes. En caso de que se sorprenda alguna persona extrayendo cualquier objeto sin contar con la debida autorización, será puesto a disposición de la autoridad competente.

Artículo 56.- Los deudos también pueden acceder al uso del columbario Municipal, en los términos del presente reglamento. En los términos del presente reglamento, refiriéndose al uso en tiempo y forma vigente y disponible, transcurrida la temporalidad de 7 años.

CAPITULO VI

DE LA CONCESION DEL SERVICIO

Artículo 57.- El Ayuntamiento, podrá concesionar a particulares el servicio público de panteones, debiendo los concesionarios sujetarse a las disposiciones relativas a este reglamento, así como las que establezcan las leyes estatales.

Artículo 58.- Las concesiones que en su cargo otorgue el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de panteones se otorgarán durante el plazo vigente de la administración en turno, prorrogables a juicio mismo del Ayuntamiento.

Artículo 59.- La solicitud presentada por los interesados será dirigida al Ayuntamiento con copia a la Dirección de Servicios Públicos debiendo acompañar los siguientes documentos.

- I. Documento que acredite la personalidad con que comparece el solicitante, esto es, si es persona física, el acta de nacimiento del interesado; en caso de ser persona Moral, el testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada para esos efectos y el poder notarial donde conste dicha facultad;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que se destinará a la prestación del servicio y el certificado de vigencia de la inscripción en el registro público de la propiedad y el comercio;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción que deberá de cumplir con los requisitos en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Medio Ambiente y Salubridad; así como la Memoria técnica del proyecto arquitectónico;
- IV. Los planos en que se hará constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación, osario, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso en panteones y la factibilidad de los servicios de agua potable, drenaje, bardas, y alumbrado;
- V. El estudio socioeconómico y la proporción de la tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran;
- VI. El anteproyecto del reglamento interior del panteón;
- VII. El comprobante de pago de los impuestos y derechos que causen los trámites, estudio y dictámenes que se requiera;
- VIII. El anteproyecto del contrato para transmisión de los derechos de uso sobre fosas, gavetas, criptas, o nichos del panteón, y de los servicios que se pretendan prestar.

Artículo 60.- La solicitud, documentos, planos y demás constancias serán turnados a la Dirección de Servicios Públicos, para su estudio y análisis correspondiente, quienes se solicitarán la colaboración de las dependencias que crean convenientes.

Artículo 61.- Con base a los análisis dictados, la Dirección de Servicios públicos presentara al Ayuntamiento la propuesta, quien en su caso concederá o negará con las modalidades y condiciones que estime conveniente la concesión solicitada.

Artículo 62.- Cuando la concesión exceda por el término de la administración que pretenda concederlo o se afecten bienes inmuebles municipales, deberá solicitar autorización a la legislatura local para poder conceder el mismo.

Artículo 63.- El Ayuntamiento, señalará las bases de la concesión para la prestación del servicio público de panteones, por lo que podrá en todo momento nombrar un interventor a quien la concesionaria deberá proporcionar todo tipo de información para el debido cumplimiento de sus funciones, y garantizar la calidad del servicio.

Artículo 64.- El servicio público concesionado de panteones no podrá entrar en funcionamiento antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones, que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de constituirse o adaptarse en incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la concesión.

Artículo 65.- Todo tipo de publicidad destinada a promover, entre el público la contratación del servicio público concesionado de panteones, deberá ser aprobada por la autoridad municipal quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos, correspondan a la aprobación que se otorgue.

Artículo 66.- Los concesionarios de servicios públicos de panteones llevarán en el libro que para el efecto les autorice la autoridad municipal, un registro de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la jefatura de panteones, apegándose al presente reglamento

Artículo 67.- La jefatura de panteones deberá atender cualquier queja que se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueben los hechos denunciados, se apliquen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 68.- Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir, durante los primeros cinco días de cada mes, la jefatura de panteones, un informe de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior

Artículo 69.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el 5% de las fosas para inhumar personas fallecidas no identificadas y personas fallecidas identificadas no reclamadas.

En caso de epidemias o desastres, la autoridad municipal podrá disponer sin costo alguno, de las fosas de los panteones concesionados.

Artículo 70.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como las que establece este reglamento.

Artículo 71.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo de su prórroga y de manera anticipada sin responsabilidad para el ayuntamiento, previo procedimiento que establezca el contrato de concesión cuando:

- I. Que se preste el servicio de forma distinta a la establecida;
- II. Que no se incumplan las obligaciones derivadas de la concesión;

- III. Que el concesionario carezca de los elementos técnicos y materiales para la prestación del servicio;
- IV. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Que el concesionario infrinja normas del presente reglamento en detrimento grave del servicio, a juicio de la autoridad municipal; y
- VI. Que no se acaten las disposiciones fijadas por la autoridad sanitaria y el Ayuntamiento y las leyes de la materia para la prestación del servicio.

Artículo 72.- Terminado el plazo de la concesión o cancelada ésta, los bienes con que se preste servicio, pasarán a ser propiedad municipal y quedarán bajo la administración del Ayuntamiento.

Artículo 73.- La autoridad municipal vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante, visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

Artículo 74.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas por la jefatura de panteones, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 75.- Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios, instalaciones y en general a todos los lugares a que hace referencia este reglamento, los propietarios, responsables, encargados y ocupantes del lugar visitado, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e información a los inspectores para el desarrollo de sus labores.

Artículo 76.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas;

- I. Al inicio de la visita el inspector, deberá identificarse y requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que proponga 2 testigos mismos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta.
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas.
- III. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva, y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.
- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva; y
- V. El inspector comunicará al interesado, haciéndose constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que su derecho correspondan.

Artículo 77.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción y del artículo anterior, la jefatura de panteones calificará las actas, dentro de un término de tres días hábiles. Considerando la gravedad de la infracción. Si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

Artículo 78.- Si la sanción que deba imponerse es económica, se hará efectiva por la tesorería del Ayuntamiento, previa instrucción del Ayuntamiento, en caso de sanciones administrativas se hará efectiva a través de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 79.- El Ayuntamiento tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial, del servicio concesionado, pudiendo hacer cargo temporalmente de la prestación del servicio cuando lo juzgue necesario.

Artículo 80.- El panteón concesionado, deberán dar informes de sus operaciones o movimientos, por lo menos cada tres meses al Director de Servicios Públicos, para actualizar los datos estadísticos en el municipio.

Artículo 81.- Para que se autorice el establecimiento de panteones dentro del municipio, se actuara conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal de Estado de México en su artículo 131, asimismo se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Planos de ubicación, estructurales y arquitectónicos;
- III. Que reúna los requisitos de construcción solicitados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; y
- IV. Cumplir con los demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 82.- Los planos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas, que permitan la fácil identificación de las personas sepultadas;
- V. Las áreas de incineración del osario, nicho de cenizas y velatorios y en su caso, la de oficinas Administrativas y servicios sanitarios;
- VI. Nomenclatura; y
- VII. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES, INFRACCIONES Y RECURSOS

Artículo 83.- Las sanciones a los infractores de este Reglamento consistirán en:

- I. **Amonestación.** Constará por escrito y se aplicará preferentemente antes de otro tipo de sanciones, salvo que sea evidente la necesidad de aplicar otra sanción por la gravedad de la falta;
- II. **Multa.** La cual estará establecida en el ordenamiento legal aplicable y en caso de no existir disposición al respecto, se aplicará hasta por un máximo de 50 días de salario mínimo

vigente, pero si el infractor es jornalero u obrero, la multa no excederá del salario de un día;
y

III. Demolición y retiro. Referente a las construcciones o instalaciones no autorizadas o que se excedan de las medidas que le fueron autorizadas en el permiso correspondiente.

IV. Suspensión temporal o cancelación definitiva de la concesión

Artículo 84.- Para la imposición de una sanción económica se atenderá las siguientes bases:

I. A los concesionarios de los servicios públicos de panteones se les podrá imponer una multa de 50 a 500 veces el importe del salario mínimo general para este municipio. Al momento de la infracción, tomando en consideración la gravedad de la misma.

Las condiciones económicas del infractor y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar las sanciones.

II. A los demás infractores de este reglamento, exceptuando a los empleados del servicio público municipal de panteones.

Artículo 85.- Si con motivo de la infracción se causare daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor la reparación del daño.

Artículo 86.- Además de las infracciones que señala el bando Municipal se sancionara las siguientes:

I.- La falta de limpieza de la tumba;

II.- Ingerir bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier sustancia toxica al interior del Panteón Municipal;

III.- Sustraer algún objeto del interior del Panteón Municipal;

IV.- No retirar los escombros que con motivo de la construcción de lapida se haya autorizado;

V.- No depositar la basura en su lugar y/o propiciar el acumulamiento de la misma

VII.- Dañar las tumbas aledañas y/o causar algún deterioro

IX.- Hacer mal uso del agua que se encuentra para la prestación del servicio;

Artículo 87.- El recurso procede en contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este reglamento, el cual tiene por objeto confirmar, revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 88.- Debe interponerse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado dentro del plazo que quince días hábiles, contados a partir del siguiente día en que fue notificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo, lo anterior en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPITULO VIII

DE LA CONSERVACION Y EL CUIDADO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 89.- No se permitirá extraer del panteón ningún objeto perteneciente a los sepulcros, sin el permiso expreso por el Administrador correspondiente.

Artículo 90.- Queda estrictamente prohibido a los empleados del panteón cobrar cantidad alguna en provecho particular, ya que el pago por mantenimiento del panteón se realizará directamente en la Tesorería Municipal.

Artículo 91.- No se permitirán construcciones de fosas, criptas, sepulcros y adornos de todo tipo, así como las plantas que sirvan de ornato a las tumbas de los particulares, en cuanto no cumplan con las disposiciones aplicables. Salvo criterios de la Dirección de Servicios Públicos

Artículo 92.- Los precios unitarios de las obras serán determinadas por el código financiero del estado de México vigente y se fijarán en los panteones en un lugar visible para conocimiento de los interesados.

Artículo 93.- Siempre que sobre escombros o cualquier otro material después de cualquier trabajo realizado dentro del panteón, su retiro será por cuenta de los interesados. En caso contrario se sancionará en base al Bando Municipal.

Artículo 94.- Se desalojará del panteón o cementerio a las personas que alteren de alguna forma el orden dentro del panteón.

Artículo 95.- La nomenclatura en secciones dentro del panteón será competencia exclusiva del Municipio.

CAPITULO IX

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 96.- El recurso procede en contra de los acuerdos dictados por la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este reglamento, el cual tiene por objeto confirmar, revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 97.- Debe interponerse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado dentro del plazo que quince días hábiles, contados a partir del siguiente día en que fue notificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo.

Artículo 98.- El recurso de Inconformidad deberá interponerse por escrito en el que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y; en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución impugnada;
- III. El nombre y el domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;
- IV. Las pretensiones que suceden;
- V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- VII. Las disposiciones legales o violadas, de ser posible;
- VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y
- IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en caso.

Artículo 99.- Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de 10 días hábiles, y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I. Se hubiesen desestimado en la resolución requerida; y
- II. Cuando exista un hecho superviniente.

Artículo 100.- La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado en su caso dictará la resolución y la notificará en un término que no exceda en 30 días hábiles siguientes a la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 101.- La resolución que dicte la autoridad tendrá el carácter de definitiva, irrevocable en la orden administrativa, ésta se notificará al particular en el domicilio que haya señalado y si no lo hizo, la notificación se pegará en un lugar visible de la oficina municipal.

Artículo 102.- La resolución expresa que decida el recurso planteado contendrá los siguientes elementos.

- I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas, vale por el recurrente, salvo que alguna o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
- II. El examen de valoración de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que se sustenten;
- IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y

La expresión de los puntos resolutivos de reposición del procedimiento que se ordene, los actos cuya validez se reconozcan o cuya invalidez se declare, los términos de la notificación del acto impugnado, la sanción que en su caso decrete, de ser posible los efectos de la resolución.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. - Con su entrada en vigor, se abrogan o derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan al presente Reglamento

